

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de Blu Logistics Colombia S.A.S. contra Logyc Smart S.A.S.

Radicado: 11001310300920190068600.

Ingresó: 30/06/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 15 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago a favor del BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S. y en contra de LOGYC SMART S.A.S. a fin de obtener el pago de las sumas representadas en las facturas identificadas así: carg230912, carg235008, carg235303, carg236299, carg238573 y carg239284, aportadas como base de la acción.

La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente, según se desprende del memorial allegado por vía correo electrónico el 2 de septiembre de 2020, suscrito por su representante legal, mediante el cual afirmó tener conocimiento de la orden de pago y el auto que corrigió su contenido. En esa misma oportunidad, ambos extremos del litigio solicitaron la suspensión del proceso hasta el 18 de diciembre de 2020, no obstante, la ejecutada se abstuvo de formular excepciones de mérito o acreditar el pago de la obligación; posteriormente, esto es, con auto del 25 de mayo de 2021, el Despacho requirió a las partes para que se pronunciaran con referencia a la suspensión, empero, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fueron aportados seis facturas; documentos que reúnen las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 774 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que las facturas aportadas prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que los convocados no elevaron algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

Como en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto dando cumplimiento a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

QUINTO. Reconocer al abogado MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5e1bcf1d891dba2069096ad9077e9eea0e09d43c1ea32028dd070785ba96510

Documento generado en 23/07/2021 08:01:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**